



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

07 de mayo de 2013

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes recientemente proferidas por la Sala

Sentencia. Rad. N° 38103 10/04/13 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

LAS LESIONES PERSONALES CONTRA UNA MUJER POR UN HOMBRE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DELITO DE BAGATELA EN RAZÓN A SU CONDICIÓN VULNERABLE

TEMAS: ANTIJURIDICIDAD - Material / PRINCIPIO DE LESIVIDAD /BAGATELA – Concepto /BAGATELA - En relación con los derechos de las víctimas/ DERECHOS DE LA MUJER - La condición de mujer exige un análisis profundo de la conducta para considerarla o no un delito de bagatela /DERECHOS DE LA MUJER - Violencia contra la mujer

HECHOS:

E.A.R.C, agredió a su hermana empujándola y propinándole múltiples golpes en el rostro y en la parte superior del cuello. Las lesiones ocasionadas determinaron una incapacidad de cinco días.

EL RECURSO:

El abogado de la parte civil interpone recurso extraordinario de casación invocando: Violación directa de la ley sustancial, puesto que los juzgadores consideraron la conducta atípica por el grado de incapacidad. Igualmente, aduce que no resulta pertinente la tesis del delito de bagatela para declarar al procesado no responsable

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«En lo que tiene que ver con los denominados delitos “bagatela”, tal connotación según se expuso en precedencia, surge por la insignificancia de la agresión al bien jurídico o la levedad suma del resultado, lo cual hace inútil o innecesaria cualquier actividad del órgano judicial del Estado.

Ahora bien, en el derecho penal moderno es cada vez más afincada la tendencia a proteger los derechos de las víctimas, luego el juzgador debe ser sumamente cauteloso al valorar el concepto de lesividad, de modo que no desproteja a los afectados de conductas que de

alguna manera los perjudican.

Del mismo modo, una interpretación sistemática de la Carta Política implica aceptar que la investigación y juzgamiento de las circunstancias que rodean la comisión de un delito, impone igualmente obligaciones en materia de protección de los derechos de las víctimas, que han de ser entendidos un límite a la aplicación de determinadas causales de exoneración de responsabilidad del acusado, como es el caso de calificar la conducta como carente de significancia jurídica y social.

En tales condiciones, acerca de la naturaleza de los hechos respecto de los cuáles es factible aducir que se está frente a un “delito bagatela”, por razones que tocan con la dignidad humana han de operar como límites explícitos el contenido del artículo 2° de la Constitución, que impone al Estado un deber de garantía de asegurar la vigencia de un orden justo, especialmente en relación con las víctimas; el artículo 13 de la misma normatividad relativo al derecho a la igualdad; así como el artículo 229 de la Carta sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la par de algunos instrumentos internacionales relativos a la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, pues en la práctica quedarán sujetos a una decisión en tal sentido.

Estos mandatos constitucionales y estas obligaciones internacionales relativos a los derechos de las víctimas tienen que ser ponderados con los intereses estatales de racionalización de la persecución penal, en cuanto se constituyen en los instrumentos por excelencia con los que se puede hacer efectivo el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 superior).

(...)

En el evento examinado la Sala considera que la censura está encaminada a prosperar, pues no es dable acudir al concepto de falta de lesividad en orden a concluir que el delito de lesiones personales no se configura, pues si este, conforme lo dispone el artículo 111 del estatuto penal sustantivo, se suscita cuando se

causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, en este caso es dable predicar su existencia

(...)

El carácter antijurídico de la conducta es claro, pues sin que mediara causa alguna que lo justificara, (...) agredió a su hermana (...) causándole lesiones en su cuerpo según ya se expresó en esta providencia.»

«Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de “bagatela”.»

«A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la Corte Constitucional ha sostenido:

“...La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

4.1. Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.

Los órganos internacionales que agrupan a la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer...”».

DECISIÓN:

Casa y condena

SENTENCIA. Rad. N° 38385 30/04/2013 M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

CONSIDERAR LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA PENA EN UN PECULADO POR APROPIACIÓN AL TIEMPO QUE PARA DOSIFICARLA DENTRO DEL CUARTO CORRESPONDIENTE VULNERA AL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM

Y

LA INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA CONTRATAR CONTENIDA EN EL ART. 8 DE LA LEY 80 DE 1993 NO ES UNA PENA

TEMAS: NON BIS IN IDEM - Prohibición de doble valoración: Se vulnera, cuando la cuantía se tuvo en cuenta para determinar la conducta de peculado por apropiación y al dosificar la pena /INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA CONTRATAR - No es una pena: Art. 8 de la Ley 80 de 1993.

HECHOS:

Las directivas del Hospital departamental, deciden contratar con C.J.G y A.V.L para la instalación de unos equipos. La labor realizada por los contratistas fue recibida a satisfacción, pero tiempo después se determinó que no se había cumplido con lo establecido.

EL RECURSO

La defensa de M.E.B.L. presenta un cargo: Nulidad. Mientras que el apoderado de C.J.G. presenta dos cargos a saber, **1)** Prescripción de la acción, y, **2)** aplicación indebida de los arts. 63 y 133 del Decreto Ley 100 de 1980.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Vislumbra la Corte que en el trabajo de dosificación de la pena privativa de la libertad respecto del delito de peculado por apropiación imputado al procesado (...), se verificó una doble valoración en punto de la cuantía de lo apropiado.

Con el ánimo de evidenciar tal aserto, se considera necesario recordar lo que esta Sala ha sostenido sobre las situaciones por medio de las cuales se puede ver afectado el principio de non bis in idem, haciéndolo en los siguientes términos:

“De tiempo atrás la Sala ha venido sosteniendo que el axioma del non bis in idem comprende varias hipótesis:

«(...)

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

(...).»

Así las cosas, conforme se dejó esbozado inicialmente, en el caso particular concurre la segunda de las hipótesis señaladas.

(...)

Si como ocurrió en este caso, al implicado (...) se lo condenó por el delito de peculado por apropiación con base en el inciso 1° del artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, por cuanto el valor de la defraudación fue mayor a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero inferior a 200 salarios de igual naturaleza, de esto se sigue que no era posible aumentarle la pena en 10 meses de prisión con fundamento en que “el monto defraudado... supera cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, pues su conducta ya se había adecuado al inciso en cita, que de suyo tiene en cuenta tal monto de lo apropiado.»

«La Sala evidencia que al determinar la pena en relación con el acusado (...), se incluyó la de inhabilitación para participar en licitaciones y celebrar contratos con entidades estatales consagrada en el literal d) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de la Contratación Administrativa), en el cual se prevé:

“(...)”

Como la inhabilitación que se viene de comentar no se deriva del juicio de valor que hace la jurisdicción penal en punto del delito, no es posible que se imponga a modo de pena como lo hizo el juzgador a quo (respecto de lo cual guardó silencio el Tribunal), razón por la cual debe eliminarse la misma, pues está concebida para que surta efectos en el ámbito administrativo en el marco de la contratación estatal.

DECISIÓN:

Casa parcialmente, casa de Oficio y parcialmente.

SENTENCIA Rad. N° 40559 17/04/2013 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

LEY DE JUSTICIA Y PAZ:

- **INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN DELITOS PERMANENTES CUANDO HUBO TRÁNSITO LEGISLATIVO**
- **EL AUMENTO DE LAS PENAS DEL ART. 14 DE LA LEY 890 NO APLICA A PROCESO DE LA LEY 975**
- **PROCEDENCIA PARA EXHORTAR A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EJECUTAR REPARACIONES**

COLECTIVAS AÚN SIN HABER SIDO VINCULADAS AL PROCESO

- **OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PAGAR INDEMNIZACIÓN ANTE IMPOSIBILIDAD DEL CONDENADO NO ES ACEPTAR QUE ES RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS**
- **LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PUEDEN SER DE ORIGEN ILÍCITO**
- **EL MENOR VÍCTIMA NO NECESARIAMENTE DEBE ACTUAR A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**
- **LOS PADRES DE CRIANZA NO SON CONSIDERADOS COMO VÍCTIMAS EN LA LEY 975 DE 2005**
- **LA “SUCESIÓN PROCESAL” ES PROCEDENTE CONFORME A LA NORMATIVIDAD CIVIL POR LO QUE NO ES VIABLE CUANDO HAY REPRESENTANTE JUDICIAL**

TEMAS: DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE-
 Aplicación de la favorabilidad: Se descarta / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Relación con la Ley 890 de 2004: Inaplicación del aumento de las penas del art. 14/LEY DE JUSTICIA Y PAZ- Indemnización de perjuicios: Exhortación a autoridades administrativas, en lugar de órdenes, procedencia/ LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Víctimas: Obligaciones del Estado para su reparación / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Extinción de dominio: Actividades delictivas relacionadas con los bienes sobre los que se dispone/ LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Menor: Interés superior del menor, no es obligación que participe a través de su representante legal /LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Indemnización de perjuicios: Determinación / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Víctimas: No se reconoce como víctima a los padres de crianza /PARENTESCO-Se demuestra a través del registro civil de nacimiento / LEY DE JUSTICIA Y PAZ-Incidente de reparación integral: Sucesión procesal

HECHOS Y ANTECEDENTES:

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó al postulado G.C.G.S, desmovilizado del Bloque Calima de las AUC, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, extorsión y expulsión o traslado de población civil.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<La Corte observa que el delito permanente se prolongó, no hasta que se dio muerte a la víctima, sino hasta que ese hecho fue dado a conocer por el aquí postulado, con lo cual cesaron todos los efectos de la conducta, conforme su consagración típica.

En tal virtud, asiste razón al reclamo del impugnante, pues tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero se postergó hasta el advenimiento de una legislación

posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, como lo señaló la Sala en la sentencia de casación del 25 de agosto de 2010, en la cual se explicaron las razones que fundamentaban esa determinación, entre las cuales se destacan las siguientes:

(...)

«Ya la Corte tiene decantado de manera pacífica y reiterada, cómo ese incremento general de penas se halla inescindiblemente atado al instituto de justicia premial que consagra la Ley 906 de 2004, a la manera de entender que ese aumento sustancial del quantum punitivo se justifica únicamente en razón a las generosas rebajas que relaciona la ley en referencia, en punto de los acuerdos y allanamientos a cargos.

(...)

A ese efecto, como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento reclamado por el señor Agente del Ministerio Público.

(...)

En consecuencia, ningún error representó la dosificación punitiva realizada por el Tribunal en lo que atiene al delito de desaparición forzada y, particularmente, la norma que regula la sanción aplicable.»

«En la sentencia impugnada, el Tribunal exhortó -no ordenó- a varias autoridades del orden municipal, departamental y nacional, para que ejecutaran ciertas medidas encaminadas a la rehabilitación y satisfacción de las víctimas colectivas de los hechos aquí juzgados, en los términos que quedaron reseñados en los antecedentes del caso, específicamente en el apartado destinado a ilustrar sobre las declaraciones y decisiones tomadas en la sentencia impugnada.

Como se trata de exhortaciones y no de órdenes directas aquellas dispuestas en el fallo, no era necesaria la vinculación de los entes comprometidos en la ejecución de las mismas, determinación que se acomoda estrictamente a los parámetros trazados por la Corte en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de abril de 2011, en la cual se dijo que de acuerdo con la normatividad de la justicia transicional, al momento de dictar sentencia los Magistrados no sólo gozan de potestad para decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, sino que le es imperativo

ordenarlas para garantizar el derecho que a ellas les asiste a obtener una indemnización integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos aceptadas por los postulados.

En el mismo antecedente advirtió la Corte que si en ese propósito las medidas adoptadas comprometen en su materialización a entidades estatales, como sucede en este caso con las de carácter colectivo, no será posible dar “órdenes” directas a las entidades involucradas en su ejecución, porque ello resquebraja el postulado de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, de donde no puede el juez, bajo ninguna circunstancia, arrogarse funciones que constitucionalmente no le son deferidas. Pero lo que sí resulta viable, agregó la Sala, es su exhortación, porque con ello se satisfacen los estándares internacionales en punto del contenido de tales medidas, principalmente desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus últimos fallos.»

«En la página 73 del fallo, al acometer el análisis de las indemnizaciones, se dejó claramente expresado que:

“...de acuerdo con el numeral 5° del artículo 18 de esa misma disposición (decreto reglamentario 3391 de 2006), que sólo ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes para dar cobertura a los derechos de las víctimas, de manera residual se destinarán los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación para tal propósito, sin que ello implique la asunción o reclamo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.”

Así transcrita la argumentación del Tribunal, fácil se observa que como lo postula el impugnante, ha sido establecido que el Estado no es responsable ni directa ni subsidiariamente de los perjuicios despejados en el incidente de reparación integral.

Precisamente por ello en la parte resolutive del fallo ninguna alusión, condena o determinación de responsabilidad civil en contra del Estado se hace.

Cabe señalar al recurrente que precisamente por ocasión de su carácter especial, la Ley de Justicia y Paz y los desarrollos jurisprudenciales que a la misma se han dado, incluso con remisión expresa a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han creado una forma particular de determinación de responsabilidad en el pago de los daños, vista la naturaleza de los mismos y las consecuencias nefastas que sobre comunidades enteras produjeron los delitos de lesa humanidad ejecutados por los grupos armados

al margen de la ley.

Entonces, en el entendido que se trata de normas de justicia transicional que buscan la paz y la reconciliación nacionales, se ha dado al Estado un papel trascendente en el cometido de restañar el mal causado, no porque se entienda directo responsable de los delitos ejecutados por esas organizaciones criminales, sino porque se advierte necesario su concurso en aras de obtener tan caros propósitos, bajo el presupuesto que la imposibilidad de obtener verdad, justicia y reparación con el solo concurso de quienes por lo general intervienen en el proceso penal ordinario, obliga de esa extensión de colaboración en el propósito común, pues, si no se ven satisfechas las necesidades de las víctimas bien poco se habrá avanzado en ese cometido.»

«No se discute, entonces, que la ley expresa y detalladamente señala que los bienes producto de la actividad ilícita o del grupo al que perteneció, deben destinarse a la reparación de las víctimas.»

«Para el caso que ocupa la atención de la Sala, de las citadas prerrogativas se destaca la del numeral segundo, acorde con la cual, al proceso por conductas punibles en las cuales sean víctimas niños, niñas o adolescentes, se deben convocar los padres, representantes legales o “las personas con quienes convivan”, cuando no sean estos los agresores, para que los asistan en la reclamación de sus derechos. »

«Acreditada en el trámite de manera general y ordinaria la condición de víctima indirecta del menor (...), dada su condición de hijo de la víctima directa, a nombre suyo podía concurrir cualquier persona, con vínculo de parentesco o no, sin que sea necesario que ostente la calidad de representante legal, siempre que se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2º del artículo 193 de la Ley en cuestión.

La aplicación del anterior precepto no se circunscribe al proceso penal ordinario propiamente dicho, sino que también tiene cabida, incluso con mayor arraigo, en el marco del proceso de justicia y paz, pues vista la magnitud del daño y sus consecuencias, que incluso comportan desarraigo familiar y territorial, con mayor acento debe garantizárseles eficazmente el acceso a la administración de justicia a los menores, en tanto, se reitera, es común que en este tipo de eventos no cuenten los menores con familiares a los cuales se les ha otorgado por ley la representación legal.»

«Teniendo determinado ese factor, se aplicará la fórmula utilizada por el Tribunal para la liquidación del lucro cesante futuro, por ser la misma que

reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado así:

$$S = Ra \times (1+i)^n - 1$$

$$i(1+i)^n$$

Donde, S es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, Ra es el ingreso o salario actualizado, i el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y en el número de meses a liquidar.»

«La Sala ha considerado que, por regla general, el daño a la vida en relación lo puede padecer la víctima directa del delito, a quien se le hace más dificultosa la existencia al modificarse negativamente sus condiciones sociales de vida. Excepcionalmente, dijo la Sala, las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual.

Por lo tanto, el reconocimiento de indemnización por este concepto sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.»

«Los llamados “padres de crianza” son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico.

En orden a determinar si los “padres de crianza” pueden ser reconocidos como víctimas en el proceso de justicia y paz, es necesario repasar la normatividad que regula la materia.

Así, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 consagra la definición de víctima.

(...)

Ya no cabe la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos, también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia.

Lo anterior, desde luego, no incluye los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar.»

«Aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida en que por

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2º. Bogotá D.C.

tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.

Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4° se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.»

«Ya culminado el incidente de reparación integral, el mismo apoderado radicó memorial ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, peticionando que se dispusiera lo pertinente para dar trámite a la figura de la “sucesión procesal” consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitir la intervención de los herederos de la señora (...), cónyuge de la víctima directa, quien meses antes había fallecido sin concretar su reclamación, petición que fue rechazada en el fallo de primera instancia por haber sido presentada en forma extemporánea, esto es, una vez fenecido el trámite del incidente en cuestión.

(...)

Se parte de admitir que el incidente de reparación de perjuicios en la Ley 975 de 2005, bajo las reglas que cobijaron el presente caso, no excluye la posibilidad de que se acuda a la llamada “sucesión procesal”, que habilita, en el trámite de un proceso civil, que cualquiera de las partes pueda ser sustituida por un tercero, ya provenga dicha sucesión de un acto entre vivos, por disposición legal ó por razón del deceso de alguna de ellas, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, sobre el tema de la sustitución procesal, la jurisprudencia civil tiene determinado que ante la muerte del demandante, la actuación a nombre suyo no se interrumpe ni suspende cuando el fallecido tenga representante judicial que defienda sus derechos, pues el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, entre otras causales, “por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

En esos casos, donde existe representante judicial, ha dicho la Corte, la ley no exige la notificación o emplazamiento de los herederos, por cuanto de

conformidad con el artículo 69, inciso 5, del mismo Código, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por parte de los herederos o sucesores. Así discurrió la Sala de Casación Civil en el antecedente citado: (...)»

DECISIÓN:

Adiciona, Modifica y Confirma.

Auto. Rad. 40367 24/04/13 M.P. Dr. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

S.P.A. NO ES VIABLE FORMULAR IMPUTACIÓN PARA LUEGO SOLICITAR LA PRECLUSIÓN SIN MEDIAR RECAUDO DE ELEMENTO DE JUICIO DIFERENTE AL EXISTENTE PARA LA IMPUTACIÓN Y LA FISCALÍA ESTÁ OBLIGADA A DEMOSTRAR LA CAUSAL DE PRECLUSIÓN QUE INVOCA

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Luego de la formulación de imputación /SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la investigación: Respaldo probatorio

ANTECEDENTES:

La Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación adelantada contra una Juez de la República, la cual fue negada por no estar plenamente demostrada la causal invocada.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«La normatividad referida no distingue entre la preclusión solicitada en la etapa de la investigación antes de la formulación de la imputación y la impetrada después de la misma, situación comprensible si se considera la estructura progresiva del sistema procesal acusatorio.

En efecto, una vez instaurada la denuncia o iniciada de oficio la indagación, el Fiscal elabora el programa metodológico orientado a constatar la materialidad y autoría de los hechos investigados. Si luego de desplegar amplias y suficientes labores investigativas, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, logra establecer la configuración del delito e inferir razonablemente la autoría o participación en el mismo, imputará cargos al investigado. Por el contrario, si no obtiene dicha convicción y, además, encuentra presente alguna de las causales previstas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, podrá solicitar la preclusión de la investigación.

También es posible que una vez formulada la imputación se acopien nuevos elementos materiales probatorios que evidencien la configuración de alguna de las causales de preclusión enlistadas en el canon 332 ibídem, evento en el cual la Fiscalía estará legitimada para postular la figura preclusiva.

En ese contexto, la imputación de cargos debe obedecer a un ejercicio responsable de investigación por parte del ente acusador, de forma que no se presenten situaciones como la examinada donde se imputó el delito de prevaricato por acción e inmediatamente después, sin mediar el recaudo de elemento de juicio diferente, se solicitó la preclusión de la investigación. Tal situación se distancia de la estructura procesal diseñada por el legislador y muestra la extrema ligereza del fiscal en el manejo de la investigación a su cargo.»

«La Sala recuerda cómo constituye carga ineludible de la Fiscalía demostrar la causal de preclusión invocada, lo cual implica entregar a la judicatura elementos de juicio que comporten certeza, plena prueba o conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la estructuración de la misma. Excepcionalmente se puede llegar a ella por aplicación del principio in dubio pro reo previsto en los artículos 29 de la Carta Política y 7° de la Ley 906 de 2004, siempre y cuando se haya desplegado un trabajo investigativo integral sobre todas las hipótesis delictivas derivadas de la noticia criminal y agotado el acopio de los medios de convicción racionalmente recaudables, sin que se pueda despejar la incertidumbre en torno a los elementos del delito.»

DECISIÓN:

Confirma

SENTENCIA. Rad. N° 41045 30/04/2013 M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

EL QUE TAN SÓLO SE AFECTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN UN PREVARICATO POR ACCIÓN NO SIGNIFICA QUE HAYA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

TEMAS: PREVARICATO POR ACCIÓN - Delito pluriofensivo: No afectación a bien jurídico diferente a la administración pública no significa ausencia de antijuridicidad

ANTECEDENTES:

El fiscal seccional O.M.S.G realizó audiencia de conciliación sin abrir investigación y sin tener en cuenta la normatividad vigente al momento. También olvidó que el delito no era objeto de desistimiento, por lo tanto imposibilitaba la mencionada audiencia.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

«Para la Corte es claro que el único tópico a tratar en la segunda instancia refiere a la manifestación del procesado atinente a la inexistencia de antijuridicidad material en su actuar, sostenida en el argumento que finalmente la realización de la diligencia conciliatoria ilegal no aparejó daño patrimonial concreto al municipio de El Banco.

Y, si se sabe que sobre ese tema específico existe variada, amplia, reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte, no es necesario desgastarse en inútiles controversias, cuando claro se halla que el delito de prevaricato por acción no demanda, para la determinación del elemento valorativo, de específico o concreto daño a un bien diferente al de la administración pública.

En cuanto delito consignado en el Título XV del C.P., que guarda como bien a tutelar el de la administración pública, de la conducta, para estimarse antijurídico en el plano material, no se exige definir un específico perjuicio, mucho menos patrimonial, a persona o entidad en particular.

Si en determinados eventos ese daño particular se presenta, pues, habrá que decir que la ilicitud se reportó pluriofensiva.

Pero, en contrario, si claro se tiene que el bien jurídico a proteger no lo es el patrimonio, público o privado, ni otro diferente a la administración pública, el que se eche de menos afectación real o potencial a uno de esos otros valores, en nada incide respecto a la efectiva materialización del daño, desde luego, siempre que se advierta que la probidad y rectitud del servicio público se mancillaron con el acto manifiestamente contrario a la ley.

En el caso concreto, de ninguna manera es posible señalar que lo realizado por el acusado emerge neutro o carente de afectación en punto del bien jurídico de la administración pública, cuando se ha verificado que respecto de la denuncia penal adelantó un trámite por completo ajeno al que la ley permite, al punto de terminar el proceso desde sus inicios a través de una diligencia conciliatoria prohibida.

(...)

Ello, se reitera expresamente, es suficiente para delimitar cubierto a satisfacción el elemento de antijuridicidad, en punto del bien jurídico tutelado con la consagración de la conducta como punible.»

DECISIÓN:

Confirma la Sentencia

**Auto. Rad. N° 39055 22/04/2013 M.P. Dr. JOSÉ
LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**EL TÉRMINO PARA INTERPONER Y SUSTENTAR EL
RECURSO DE CASACIÓN SE CUENTA SIN
INTERRUPCIÓN ALGUNA TODA VEZ QUE NO ES
NECESARIO UN AUTO EN EL QUE UNA VEZ
INTERPUESTO SE INDIQUE QUE ÉSTE SE CONCEDE
Y
EL RECURSO DE QUEJA NO PROCEDE CONTRA EL
AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE
CASACIÓN POR EXTEMPORÁNEO
(LEY 1395 DE 2010)**

TEMAS: RECURSO DE QUEJA-No procede contra el auto de segunda instancia que declara desierto el de casación /CASACIÓN-Desierto: Recursos /RECURSO DE QUEJA-Procede contra auto que deniega casación / CASACIÓN-Término de interposición del recurso, Ley 1395 de 2010 /CASACION - Término de interposición del recurso, autoridad ante la que se presenta y momento para su sustentación

ANTECEDENTES:

El 11 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó sentencia condenatoria. Los defensores de los procesados interpusieron recurso de casación, allegando la demanda un día después de cumplido el término de su vencimiento, razón por la cual, el Tribunal declaró desierto el recurso por extemporáneo. Frente a esa decisión los abogados interpusieron recurso de reposición alegando que se omitió dictar el auto que concedía la impugnación; subsidiariamente solicitaron la expedición de copias para recurrir en vía de queja.

EL RECURSO

Los apoderados interponen recurso de queja objetando que una vez impugnada la sentencia de segunda instancia, se tiene que emitir un auto concediendo o negando la casación, el cual fija el inicio del término para presentar la demanda y como no se produjo el mencionado auto el término debe ser habilitado.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<El inciso final del original artículo 210 de la Ley 600 del 2000, que no fue cobijado por la declaratoria de inexecutable decretada por la Corte Constitucional (sentencia C-252 del 28 de febrero de 2001), determinada que “Si la demanda (de casación) se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición”.

El artículo 101 de la Ley 1395 de 2010 trasladó en su integridad ese inciso. Cabe advertir, al respecto, que desde la vigencia de la última ley citada dejaron de tener aplicación las normas del Decreto 2700 de 1991, que la jurisprudencia de esta Corte había determinado debían integrarse al artículo 210 de la Ley 600 del 2000, como resultado de la declaratoria de inconstitucionalidad aludida.

En esas condiciones, el legislador procesal ha sido reiterativo respecto de que cuando la demanda de casación se presenta de forma extemporánea, la decisión de segunda instancia que así lo declara admite, única y exclusivamente, la impugnación horizontal.

Así, la determinación del Tribunal no es pasible del medio de gravamen de la queja.»

«El recuso de queja (denominado de hecho en legislaciones pasadas) está previsto solamente para cuando el Tribunal deniega el recurso de casación, esto es, dispone no concederlo, lo cual resulta viable por cuanto el juez de segunda instancia, antes de remitir los antecedentes a la Corte para que resuelva la casación, corre con la carga de establecer aspectos como, por vía de ejemplo, si en el impugnante confluyen la legitimidad dentro del proceso y en la causa, o si intenta la vía extraordinaria sin previamente haber acudido a la apelación, o si el delito porque se procede no se enmarca dentro de los límites punitivos que habilitan la casación.»

«Sobre el tema resultan claramente deslindables dos situaciones diversas: (I) la presentación extemporánea de la demanda, y, (II) la negativa a conceder el recurso. En el primer supuesto, el Tribunal no deniega el recurso; simplemente declara que fue sustentado de manera extemporánea (lo que, en esencia, equivale a una ausencia de sustentación). En el segundo, presentado el escrito oportunamente, niega la concesión de la casación. En el primer evento, la parte afectada puede cuestionar exclusivamente por vía de reposición. En el segundo, hay lugar a la queja.»

«La Sala estima necesario ocuparse del tema, tratado por la defensa y el Tribunal, relacionado con la forma de contabilizar los términos para interponer el recurso y presentar la demanda, esto es, si los dos lapsos corren sin interrupción, o si hay lugar a que, finalizado el primero, la secretaría remita la actuación al juez colegiado a efectos de que este profiera providencia concediendo el mismo para que, a continuación, comience a correr el intervalo para la sustentación respectiva.

2. Lo primero que se advierte es que cuando quiera que el legislador ha reglado el trámite de la casación en dos actos, interposición del recurso y sustentación con la presentación de la demanda, el proferimiento de un auto concediendo la impugnación para que a continuación comience a correr el lapso para allegar la demanda, ha obedecido a la existencia de norma expresa que así lo ordena.

(...)

4. El artículo 210 de la Ley 600 del 2000, modificado por el 101 de la Ley 1395 del 2010, determina:

“(...)”.

Con los lineamientos señalados, los dos lapsos deben transcurrir en forma seguida, sin solución de continuidad, esto es, que, una vez expirado el primero, no hay lugar a truncar el trámite para enviar el proceso al despacho del magistrado ponente a efectos de que conceda la impugnación. Por el contrario, interpuesto el recurso en forma oportuna, inmediatamente expiren los 15 días comienzan a contabilizarse los 30 para presentar la demanda.

(...)

Culminado el plazo de presentación de la demanda, el expediente irá al despacho del magistrado ponente, bien para que disponga su remisión a la Corte (recurso y demanda fueron oportunos y no hay lugar a denegación), bien para que se pronuncie sobre la extemporaneidad de la demanda (decisión que admite reposición), o bien para que deniegue el recurso (determinación pasible de queja).

El procedimiento señalado igualmente es aplicable tratándose de la Ley 906 del 2004, como que el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, al modificar el 183 de aquella, reguló un trámite idéntico, con la única salvedad de que fueron fijados 5 días para interponer el recurso.>>

DECISIÓN:

Se abstiene de conocer el recurso
